

## I. – DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE DEFENSA

#### SANIDAD

*Orden Ministerial número 87/2004, de 31 de marzo, sobre la inspección de instalaciones para la prevención y control de la legionelosis en el Ministerio de Defensa.*

Las acciones de prevención de la legionelosis, con carácter general están reguladas por el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, el cual deroga y sustituye al 909/2001, de 27 de julio, del mismo nombre. Este nuevo Real Decreto, basado en los avances de los conocimientos científico-técnicos, contempla las innovaciones para una mejor prevención de esta enfermedad. En su disposición adicional única, indica que en las unidades, centros u organismos militares, las labores de inspección sanitaria de las instalaciones se realizarán por los órganos competentes del Ministerio de Defensa.

Como consecuencia de estos cambios normativos, se hace necesario modificar lo dispuesto en la Orden Ministerial 106/2002, de 22 de mayo, sobre inspección de instalaciones para la prevención y control de la legionelosis en el Ministerio de Defensa.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 4.1, letra b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,

#### DISPONGO:

*Primero.* Finalidad.

La presente Orden tiene por finalidad el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico sanitarios para la prevención y control de la legionelosis,

dictando normas para la inspección de las instalaciones fijas y móviles que utilicen agua en su funcionamiento, puedan producir aerosoles y se encuentren ubicadas en el interior o exterior de edificios e instalaciones pertenecientes al Ministerio de Defensa, que puedan ser susceptibles de convertirse en focos para la propagación de la legionelosis.

*Segundo.* Definiciones.

1. Legionelosis: enfermedad bacteriana de origen ambiental causada por gérmenes del género *Legionella*, de declaración obligatoria a nivel nacional.

2. Instalaciones de riesgo: a efectos de posibilidad de transmisión de legionelosis, se consideran instalaciones de riesgo a aquellas de uso colectivo, que utilicen agua en su funcionamiento, produzcan aerosoles y se encuentren ubicadas en el interior o exterior, incluyendo instalaciones industriales o medios de transporte, los cuales puedan ser susceptibles de convertirse en focos para la propagación de la enfermedad, durante su funcionamiento, pruebas de servicio o mantenimiento.

Según lo establecido en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, las instalaciones se clasifican en:

1.º Instalaciones con mayor probabilidad de proliferación y dispersión de *Legionella*:

a) Torres de refrigeración y condensadores evaporativos.

b) Sistemas de agua caliente sanitaria con acumulador y circuito de retorno.

c) Sistemas de agua climatizada con agitación constante y recirculación a través de chorros de alta velocidad o la inyección de aire (spas, jakuzzis, piscinas, vasos o bañeras terapéuticas, bañeras de hidromasaje, tratamientos con chorros a presión, otras).

d) Centrales humidificadoras industriales.

2.º Instalaciones con menor probabilidad de proliferación y dispersión de Legionella:

a) Sistemas de instalación interior de agua fría para el consumo humano (tuberías, depósitos, aljibes), cisternas o depósitos móviles y agua caliente sanitaria sin circuito de retorno.

b) Equipos de enfriamiento evaporativo que pulvericen agua no incluidos en el punto 2.1.º.

c) Humectadores.

d) Fuentes ornamentales.

e) Sistemas de riego por aspersión en el medio urbano.

f) Sistemas de agua contra incendios.

g) Elementos de refrigeración por aerosolización al aire libre.

h) Otros aparatos que acumulen agua y puedan producir aerosoles.

3.º Instalaciones de riesgo en terapia respiratoria:

a) Equipos de terapia respiratoria.

b) Respiradores.

c) Nebulizadores.

d) Otros equipos médicos en contacto con las vías respiratorias.

3. Autoridad sanitaria: en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 76/2000, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1883/96, de 2 de agosto, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, el cual atribuye a la Inspección General de Sanidad de la Defensa, la preparación, planeamiento y desarrollo de la política sanitaria, es el Inspector General de Sanidad de la Defensa, quien ejerce la autoridad sanitaria en el ámbito de este Ministerio.

*Tercero.* Ambito de aplicación.

La presente Orden es de aplicación con carácter general en las instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa y en especial en aquellas unidades, centros y organismos (UCO,s) que tengan instalaciones susceptibles de transmitir la legionelosis descritas en el apartado segundo.2, incluidas las unidades desplegadas y las de los buques y aeronaves.

*Cuarto.* Inspección de instalaciones.

1. Plan de inspecciones: de acuerdo con la clasificación de instalaciones de riesgo y con carácter anual, la Autoridad Sanitaria establecerá un calendario y un plan de inspecciones a las unidades centros y dependencias del Ministerio de Defensa en las que se identifiquen instalaciones de riesgo de las descritas en el apartado segundo.2. La inspección será notificada con la antelación suficiente a las unidades, centros y dependencias afectadas, las cuales deberán colaborar con los equipos de inspección.

Los Jefes de las unidades, centros y dependencias afectadas, una vez recibida la notificación, nombrarán al responsable de mantenimiento de la Unidad que acompañará al equipo inspector, facilitará su acceso a las instalaciones y a la documentación disponible sobre el asunto.

2. Asignación y responsabilidades del equipo de inspectores sanitarios: Los equipos de inspección de instalaciones serán designados por la Autoridad Sanitaria, pudiendo delegar este nombramiento en las Direcciones de Sanidad u órganos equivalentes en sus ámbitos respectivos. Estarán compuestos al menos por dos Oficiales de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, Especialidad Fundamental Medicina,

Veterinaria o Farmacia, con la debida formación para la realización de las referidas inspecciones y con las competencias y responsabilidades que el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, y esta Orden les confieren así como el resto de las normas vigentes en el momento.

3. Inspección: se llevará a cabo según lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio. Al finalizar la inspección, los inspectores realizarán una reunión final con los responsables de las instalaciones en las que se comunicarán las no conformidades en caso de existir y levantarán un acta final, por triplicado, según el modelo del anexo 2.º, de la que una copia quedará en la UCO inspeccionada, otra se remitirá a la autoridad sanitaria y la tercera quedará en poder de los inspectores.

La autoridad sanitaria decidirá las acciones a realizar por el responsable de la instalación, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, si como consecuencia de la inspección se detectan situaciones susceptibles de ocasionar legionelosis.

En caso de riesgo evidente para la salud, el acta se remitirá urgentemente, acompañada de los informes que sean necesarios para la evaluación de cada situación, a la autoridad sanitaria, la cual podrá proponer la clausura temporal o definitiva de la instalación.

*Quinto.* Actuaciones ante la detección de casos de legionelosis.

De acuerdo con lo especificado en el artículo 11 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, en caso de detectarse casos de legionelosis en una instalación del Ministerio de Defensa, la Autoridad Sanitaria coordinará las actuaciones de todos los profesionales y órganos que intervengan en la investigación. La investigación epidemiológica se realizará según lo establecido en las disposiciones que regulan la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica y según los criterios incluidos en los protocolos de dicha red.

*Disposición adicional única.* Declaración de instalaciones.

Los Jefes de las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, como responsables del cumplimiento de las disposiciones del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, y de esta Orden, que posean instalaciones del tipo torres de refrigeración y condensadores evaporativos deberán declarar su existencia, así como sus características técnicas de acuerdo con lo especificado en el documento que se adjunta como anexo 1.º. Este documento se remitirá a la autoridad sanitaria, en donde quedará registrado formando parte del inventario de instalaciones susceptibles de transmitir la legionelosis.

*Disposición derogatoria única.* Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden Ministerial, y en particular la Orden Ministerial 106/2002, de 22 de mayo, sobre inspección de instalaciones para la prevención y control de la legionelosis en el Ministerio de Defensa.

*Disposición final primera.* Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa y al Inspector General de Sanidad de la Defensa, a dictar cuantas disposiciones se consideren necesarias para el desarrollo de esta Orden Ministerial.

*Disposición final segunda.* Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 31 de marzo de 2004.

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA  
Y MARTINEZ-CONDE

**ANEXO 1º**

**DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN DE TORRES DE REFRIGERACIÓN Y  
CONDENSADORES EVAPORATIVOS**

Alta  Baja  Fecha.....

Unidad, Centro u Organismo.....

Instalador .....

Representante (en su caso) .....

Dirección .....

Teléfono ..... Fax ..... Correo electrónico.....

Ubicación de los equipos. (Especificar: dirección y situación exacta, altura en metros, distancia en horizontal a la vía pública, tomas de aire y ventanas, en metros)

.....  
.....  
.....

Tipo de instalación	Nº de equipos	Marca Modelo	Nº. serie	Fecha instalación	Fecha Reforma	Potencia Ventilador (kW, CV)
Torres de refrigeración						
Condensadores evaporativos						
Otras (especificar)						

Régimen de funcionamiento:  Continuo<sup>(1)</sup>  Estacional<sup>(2)</sup>  Intermitente<sup>(3)</sup>  Irregular<sup>(4)</sup>

Horas/día de funcionamiento:

Días/año:

Captación del agua:  Red Pública

Suministro Propio:  Superficial

Subterráneo

¿Existe depósito?  No  Sí (Especificar ubicación)

Fecha de cese definitivo de la actividad de la instalación.....

..... a ..... de ..... de 200.....

El Jefe/Director de la Unidad, Centro u Organismo

Fdo: .....

(1) Funcionamiento sin interrupción.

(2) Funcionamiento coincidente con los cambios estacionales (primavera-verano).

(3) Periódico con paradas de más de una semana.

(4) Que no sigue ninguna norma en su funcionamiento.

**ANEXO 2°**  
**ACTA DE INSPECCIÓN**

ACTA N° .....

En ....., a las ..... horas del día ..... de ..... de ....., se personaron los Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, .....  
.....  
..... en calidad de Inspectores de instalaciones para la prevención de la legionelosis, en (Unidad, Centro u Organismo) ..... perteneciente a (Unidad/Organismo superior) ....., con domicilio en ..... teléfono ..... , con asistencia de (representantes de la UCO) ..... y de (empresa de mantenimiento, etc.) ..... requiriéndoles para que faciliten o informen la inspección, poniéndose de manifiesto: .....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

(ANVERSO)

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

La UCO formula las siguientes alegaciones: .....

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

En testimonio de lo actuado se levanta el presente acta por triplicado, que firman los inspectores actuantes y el responsable de las instalaciones, quedando una copia en poder de éste.

**EL JEFE/DIRECTOR DE LA  
UNIDAD/CENTRO/  
ORGANISMO**

**LOS INSPECTORES**

**(REVERSO)**